

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE CONTROL DE INVESTIGACIONES DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20181074744113: MDN-CGFM-COEJC- MDN-CGFM-COEJC-DICOI -15-1

Bogotá D.C., Agosto 23 de 2018.

Señor Mayor

FABIO ANTONIO PAZ CALDERON

Director Establecimiento de Sanidad Militar 1015
Barranquilla (Atlántico)

Asunto: Respuesta Oficio No 1492

En atención a la solicitud radicada con el Número 1472 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP- DIV 1-BR02-ESM1015-1.5, en el cual requiere "concepto jurídico con el fin de dirimir las dudas sobre la competencia para adelantar el proceso disciplinario que deba surtirse con ocasión del informe con numero de radicado No 20180501129 de fecha 27 de Mayo de 2018 en el cual se pone en conocimiento del Comandante de la Segunda Brigada, la comisión por parte del Sargento primero WILLINGRONG FORERO de una presunta irregularidad por el cambio de un ítem en la estructuración dentro del proceso de contratación No 35 de 2018 para la "prestación de servicios médicos domiciliarios" advirtiendo un posible favorecimiento dentro del mismo, con el objeto que se iniciará la investigación disciplinaria" respetuosamente me permito rendir postura sustancial dentro de los términos de la Ley 1862 de 2017, así:

I. Normas y conceptos a tener en cuenta.

A. Respecto a la competencia en materia Disciplinaria:

La Ley 1862 de 2017 "por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el código disciplinario militar" señala en sus artículos 94 y 102 las atribuciones disciplinarias y la competencia que se regula para el Ejército Nacional, entre las cuales tenemos para el tema en consulta y que son de interés, como:

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Patria, Honor, Lealtad
"Dios en todas nuestras actuaciones"
Fe en la causa
Carrera 58 No. 26-21 Piso 2 CAN
Dirección página web: dicoi@ejercito.mil.co





"(...)

ARTÍCULO 94. ATRIBUCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA. Las atribuciones y facultades disciplinarias se ejercerán por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y los oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y los suboficiales en los términos previstos en la presente ley.

En caso de que la investigación deba adelantarse contra el Jefe de Estado Mayor Conjunto o Comandante de Fuerza, será competente para conocer y fallar en primera instancia el Comandante General de las Fuerzas Militares y en segunda el Ministro de Defensa Nacional.

Cuando la investigación se adelante contra el Comandante General de las Fuerzas Militares, conocerá en primera instancia el Ministro de Defensa Nacional y en segunda el Presidente de la República.

ARTÍCULO 102. COMPETENCIAS DISCIPLINARIAS EN EL EJÉRCITO NACIONAL.

a) De primer grado - Faltas gravísimas

1. En el Cuartel General del Comando del Ejército

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta gravísima en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, que se encuentren bajo su mando directo en línea de dependencia jerárquica y funcional, el Comandante de la Fuerza, Segundo Comandante, Inspector General, Jefes de Estado Mayor y Ayudante General. La segunda instancia corresponderá al operador con atribuciones disciplinarias inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia, siempre y cuando la culpabilidad se sancione a título de "Culpa".

2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta gravísima en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Comandante, Director o sus equivalentes. La segunda instancia corresponderá al Comandante, Jefe o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre el operador con atribuciones disciplinarias que haya proferido el fallo de primera instancia, siempre y cuando la culpabilidad se sancione a título de "Culpa".

En todos los casos descritos en el presente literal, la segunda instancia corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares, siempre y cuando la culpabilidad se sancione a título de "Dolo".

b) De segundo grado - Faltas graves

1. En el Cuartel General del Comando del Ejército

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados que se encuentren bajo su mando directo en línea de dependencia jerárquica y funcional,

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

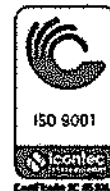
Patria, Honor, Lealtad

"Dios en todas nuestras actuaciones"

Fe en la causa

Carrera 58 No. 26-21 Piso 2 CAN

Dirección página web. dicoi@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

20181074744113 MDN-CGFM-COEJC- MDN-CGFM-COEJC-DICOI -15-1

pág. 3 de 8

23 de Agosto de 2018

el Comandante de Fuerza, Segundo Comandante, Inspector General, Jefes de Estado Mayor, Jefes de Departamento, Comandantes de Comando funcional, Ayudante General y Director de Dirección.

La segunda instancia corresponderá al operador con atribuciones disciplinarias inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia.

2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.

La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia.

Esta misma atribución la tendrá el Comandante de Zona de Reclutamiento sobre el personal militar que se encuentre bajo su mando en línea de dependencia jerárquica y funcional. La segunda instancia corresponderá al Director de Reclutamiento.

c) De tercer grado - Faltas leves

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta leve en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, el Oficial que sea superior jerárquico y funcional inmediato dentro de la línea de dependencia del presunto investigado, que ostente como mínimo el grado de Mayor para el caso del Cuartel General. En las Unidades Militares esta atribución la tendrá el Oficial que ostente como mínimo el grado de Capitán. La segunda instancia corresponderá al operador con atribuciones disciplinarias inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia.

PARÁGRAFO 1o. *En el Cuartel General del Ejército, las Indagaciones Preliminares sin distinción de la clase de falta o funcionario a investigar, aun en los casos en que estén o no identificados e individualizados estos dos aspectos, serán de competencia del Comandante de Fuerza, Segundo Comandante, Inspector General y Jefe de Estado Mayor, Jefe de Departamento, Inspector Delegado, Ayudante General, Comandantes de Comando y Director de Dirección. Para determinar el operador con atribuciones disciplinarias competente que asuma el conocimiento de los hechos, se tendrán en cuenta la línea de dependencia jerárquica y funcional inmediata del presunto investigado para la fecha de ocurrencia de los hechos.*

En las Unidades Operativas Mayores, Menores, Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centro Militares de Reclusión o sus equivalentes, este tipo de

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Patria, Honor, Lealtad

"Dios en todas nuestras actuaciones"

Fe en la causa

Carrera 58 No. 26-21 Piso 2 CAN

Dirección página web: dicoi@ejercito.mil.co





CONCLUSIÓN:

PRIMERO: La figura del “impedimento” es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la Ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las Leyes.

El “impedimento” es aquel en el cual el operador judicial o administrativo, atendiendo las causales antes mencionadas; se separa voluntariamente de la aprehensión o conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Si bien es cierto que el parágrafo 2º¹ del artículo 102 de la Ley 1862 de 2017, estableció la competencia para fallar todo tipo de faltas disciplinarias, indistintamente que el presunto infractor sea Oficial, Suboficial o Soldado, siempre que sea superior inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional, en cabeza de los señores Directores o sus equivalentes de los Establecimiento de Sanidad Militar, también lo es que, al hacer una interpretación sistemática de la ley en mención, corresponde hacer las siguientes aclaraciones:

1. *En primer lugar*, es necesario tener en cuenta que dentro de la organización del Ejército Nacional los Establecimientos de Sanidad Militar, están clasificados así:

- Dispensario Médico de Nivel 1, Unidad Básica de Atención Medica y Enfermerías, se encuentran dentro de la Estructura Orgánica de las Unidades Tácticas de las cuales dependen.

¹ **PARÁGRAFO 2o. Artículo 102. Ley 1862 de 2017** En los Establecimientos de Sanidad Militar será competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta gravísima, grave y leve en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados; el Comandante, Jefe, Director o sus equivalentes, que sea superior inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional. La segunda instancia corresponderá al Comandante, Jefe, Director o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre el operador con atribuciones disciplinarias que haya proferido el fallo de primera instancia, siempre y cuando la culpabilidad se sancione a título de “Culpa”. En los casos en que la culpabilidad se sancione a título de “Dolo”, la segunda instancia corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares.



- Dispensario Médico de Nivel 2, en sus categorías A, B, C y D, de acuerdo a lo establecido en los artículos 155 a 160 de la Disposición 004 de 2016, cuales son orgánicos de la Dirección de Sanidad.
2. Cuando el Código Disciplinario Militar estableció en el literal c)² del artículo 102 la competencia para fallar en primera instancia para las faltas leves, dispuso de forma expresa que en las Unidades Militares, esta atribución la tendrá el Oficial que ostente como mínimo el grado de Capitán, siendo así, esta determinación legal impone la condición que bajo ninguna circunstancia un Director de Dispensario pueda conocer de investigaciones disciplinarias por este tipo de faltas, si no cumple con el requisito del grado antes mencionado.
3. A su vez, el inciso 2³ Parágrafo 1º del Código Disciplinario Militar, dispuso que en las Unidades Operativas Mayores, Menores, Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centro Militares de Reclusión o sus equivalentes, las **"Indagaciones Disciplinarias"** serán de competencia del Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes; tal situación al considerarse que de acuerdo a la estructura, los **"Dispensarios de Primer Nivel, Enfermerías y Unidades Básicas de Atención Médica"**, se encuentra como una dependencia de la Unidad Táctica de la cual dependen, las indagaciones Disciplinarias, que se inician por hechos que involucren a personal militar (Oficiales, Suboficiales o Soldados) orgánico de los Establecimientos de Sanidad Militar mencionados, serán de conocimiento del Ejecutivo y Segundo Comandante de la Unidad Táctica.

² c) **Artículo 102. Ley 1862 de 2017. De tercer grado - Faltas leves.** Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta leve en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, el Oficial que sea superior jerárquico y funcional inmediato dentro de la línea de dependencia del presunto investigado, que ostente como mínimo el grado de Mayor para el caso del Cuartel General. En las Unidades Militares esta atribución la tendrá el Oficial que ostente como mínimo el grado de Capitán. La segunda instancia corresponderá al operador con atribuciones disciplinarias inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia.

³ **Inciso 2º. Parágrafo 1º Ley 1862 de 2017.** En las Unidades Operativas Mayores, Menores, Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centro Militares de Reclusión o sus equivalentes, este tipo de procedimiento será de competencia del Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En las Zonas de Reclutamiento será competente el Comandante de Zona.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Patria, Honor, Lealtad

"Dios en todas nuestras actuaciones"

Fe en la causa

Carrera 58 No. 26-21 Piso 2 CAN

Dirección página web: dicoi@ejercito.mil.co





4. Para el Caso de los Dispensario Médicos de Segundo Nivel (DISMED2), teniendo en cuenta que según lo explicado en el numeral primero del presente documento, dependen directamente de la Dirección de Sanidad y están catalogadas como unidades de Cuartel General del Ejército Nacional, corresponde al Director Conocer de las Faltas Gravísimas, Graves o Leves que se susciten en el personal subalterno, esto en aplicación a lo normado en el parágrafo 2º del artículo 102 de la ley 1862 de 2017.

Por último, cabe indicar que la Dirección Control de Investigaciones del Ejército es la dependencia constituida a nivel de la Fuerza para fijar criterios y lineamientos en materia disciplinaria y de responsabilidad administrativa a las unidades que la componen, de tal manera que en desarrollo de referida capacidad es que la misma dependencia emite conceptos en dichas materias a las unidades a efectos de lograr la correcta aplicación de los aspectos sustanciales y procesales de las leyes 836 de 2003, 1862 de 2017 y 1476 de 2011; aun así es de aclarar que tal capacidad no permite absolver casos particulares o concretos, por lo que las respuestas emitidas se deben limitar a suministrar elementos de juicio de carácter general y abstracto que sirvan para ilustrar el tema que interesa al consultante en virtud a que constituyen un criterio auxiliar de interpretación conforme lo dispuso el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los conceptos de la Dirección Control de Investigaciones no tienen efectos vinculantes respecto de las decisiones que se emitan por parte de los funcionarios competentes de las diversas acciones disciplinarias o de responsabilidad administrativa, pues estas deben ser adoptadas de forma autónoma conforme a lo procesalmente obrante en cada plenario.

Respetuosamente,

Mayor Abogado LUIS ALFREDO VASQUEZ RUEDA
Director Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional

Elaboró: CT. ADER. Sonia Milena Díaz – Decana DICOI

Revisó: MY. ADER. John Ramírez – Asesor Jurídico DICOI

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Patria, Honor, Lealtad

"Dios en todas nuestras actuaciones"

Fe en la causa

Carrera 58 No. 26-21 Piso 2 CAN

Dirección página web: dicoi@ejercito.mil.co

